



**Gobierno
De La Rioja**

Políticas Sociales, Familia,
Igualdad y Justicia

Muro de la Mata 8
26071-Logroño
Teléfono: 941-291100
Fax: 941-291221

Dirección General del Deporte e
IRJ

ELECCIONES A LA FEDERACIÓN RIOJANA DE KARATE 2016

ACTA Nº 18 DE LA JUNTA ELECTORAL

ASISTENTES:

D. JOSÉ VICENTE RUIZ SÁENZ
(Secretario)

D. JORGE BELLOSO FONTECHA
(Vocal)

D. JESUS GURIDI EZQUERRO
(Presidente)

En Logroño, siendo las 12:55 horas del día 11 de julio de 2017, se reúnen las personas indicadas al margen, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1º) Reanudación del Proceso electoral. Levantamiento de la suspensión.

2º) Escrito presentado por D. Rafael Ibáñez Moro, D. Ángel Apellániz Espiga y D. Iluminado Solana Arnedo

3º) Notificación Personal

Reunida la Junta Electoral designada por el Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia mediante resolución de 9 de agosto de 2016 (BOR del 17 de agosto), ha adoptado los siguientes acuerdos:

1º) Reanudación del proceso electoral. Levantamiento de la suspensión

1.- Mediante la resolución nº 01/2017, de fecha 3 de febrero de 2017, y mediante el dictamen nº 03/2016 de 31 de marzo de 2017, el Pleno del Tribunal del Deporte de la Rioja se pronunció sobre las cuestiones relativas al proceso electoral que constan expuestas en el acta nº 13 de esta Junta Electoral, de fecha 16 de enero, acta en cuyo contenido se justificaba la importancia de obtener dichos pronunciamientos ya que resultaban necesarios para construir un criterio jurídico fundado en derecho, y que motivaron en aquel momento la modificación del calendario electoral pero no la suspensión del citado proceso.

Ambas resoluciones están publicadas en la página web institucional como anexos del acta nº 17.

2.- D. Pablo Palacios Arnaez interpuso un recurso contencioso administrativo frente a la resolución del Tribunal del Deporte de La Rioja, de 4 de noviembre de 2016, en el expediente 9/2016. En el citado recurso contencioso administrativo D. Pablo Palacios Arnaez solicitó, como medida cautelar, la suspensión del proceso electoral, petición que trasladó a la Junta Electoral mediante escrito de fecha 24 de enero 2017 acompañando la documentación acreditativa de la interposición del citado recurso contencioso administrativo.

Esta Junta Electoral, en el acta nº 14, de 3 de febrero de 2017, publicada en la web institucional, acordó preventivamente la suspensión del proceso electoral a la espera de que el órgano judicial se pronunciase sobre la citada medida.

3.- Con fecha 10 de julio de 2017, a través de comunicación emitida por los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja, la Junta Electoral de la Federación Riojana de Karate ha tenido conocimiento del Auto nº 1412/2017, de fecha cinco de julio del corriente, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Logroño en la Pieza Separada de Medidas Cautelares 415/2017, en el que en su tenor literal acuerda *“Denegar la Medida cautelar solicitada por el Procurador D. Héctor Salazar Otero en nombre y representación de Pablo Palacios Arnaez, reseñado en el primer antecedente de hecho de esta resolución y ello sin perjuicio de lo que se dicte en Sentencia”*.

4.- La citada resolución es susceptible de Recurso de Apelación en un solo efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80.1 c) de la LJCA. El único efecto de dicha Apelación es por tanto el devolutivo pero no el suspensivo por lo que mantiene su eficacia el Auto citado aunque este sea objeto del citado recurso, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que pueda producir en este proceso electoral tanto una eventual revocación del mismo como especialmente lo que resuelva la posterior Sentencia al decidir sobre el fondo del asunto.

5.- Es lo cierto por tanto que el Tribunal de Deporte de La Rioja ha dado respuesta a las cuestiones pendientes, emitiendo la pertinente resolución así como el dictamen solicitado, tal y como se ha expuesto, y que de igual forma se ha obtenido del órgano judicial una decisión denegatoria al resolver mediante Auto, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1, sobre la medida cautelar solicitada por D. Pablo Palacios Arnaez. (Se adjunta el Auto como anexo)

En atención a lo expuesto, conforme a las facultades que determina el artículo 5 apartado 3 i) del Reglamento Electoral, procede acordar la reanudación del proceso electoral, levantado la suspensión, aprobando la Fase Tercera del calendario electoral en la forma y con el contenido siguiente:

FASE TERCERA: ELECCION DEL PRESIDENTE

<i>DIA</i>	<i>TRAMITE</i>
4 de septiembre de 2017	- Apertura del plazo para presentar candidaturas a la Presidencia de la Federación Riojana - Convocatoria de sesión de la asamblea de la Federación Riojana.
11 de septiembre de 2017	- Cierre del plazo para presentar candidaturas a la presidencia de la Federación Riojana
12 de septiembre de 2017	- Exposición en la Dirección General del Deporte y del I.R.J, de las relaciones de candidatos a Presidente de la Federación admitidos y excluidos provisionalmente y apertura del plazo para presentar reclamaciones. Notificación personal a los excluidos.
19 de septiembre de 2017	-Cierre del plazo para presentar reclamaciones a las relaciones de candidatos a Presidente de la Federación Riojana admitidos y excluidos provisionalmente
25 de septiembre de 2017	- Resolución de las reclamaciones presentadas y publicación de la relación de candidatos a Presidente de la Federación Riojana definitiva.
29 de septiembre de 2017	- Sesión , previa convocatoria de la asamblea de la Federación Riojana de Karate para la elección del Presidente -Proclamación provisional de Presidente electo de la Federación Riojana de karate y apertura para presentar reclamaciones.
3 de octubre de 2017	-Cierre del plazo para presentar reclamaciones por la proclamación provisional de Presidente Electo
5 de octubre de 2017	- Resolución de las reclamaciones y proclamación definitiva de Presidente electo de la Federación Riojana de Karate - Toma de posesión de Presidente electo.

2º) Escrito presentado por D. Rafael Ibáñez Moro, D. Ángel Apellániz Espiga y D. Iluminado Solana Arnedo

1º.- En esta mañana de 11 de julio del corriente, a las 12 horas y 23 minutos, esta Junta Electoral ha recibido una instancia general presentada por D. Rafael Ibáñez Moro, D. Ángel Apellániz Espiga y D. Iluminado Solana Arnedo en el que instan "*La reanudación inmediata del Proceso electoral de la Federación Riojana de Karate en virtud a la resolución del contencioso administrativo nº 1 de Logroño*", acompañada de un escrito en el que además solicitaban conocer "*el resultado de la primera suspensión*", añadiendo las consideraciones y opiniones que creyeron oportunas.

2º Una vez conocido el citado Auto a través de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja, la Junta Electoral estimó necesario reunirse con urgencia y adoptar el acuerdo de levantar la suspensión del proceso electoral, decisión de cuya intención se ha informado de manera verbal e informal a D. Rafael Ibáñez Moro al encontrarlo de manera casual en las dependencias de la Dirección General del Deporte y del I.R.J., pocos minutos antes de celebrarse la presente reunión.

3º.- El acuerdo de reanudación del proceso electoral es el contenido en el apartado primero de este acta en virtud de lo expuesto en el mismo. La celeridad en su adopción no obsta para que esta Junta Electoral considere conveniente el inicio de la Tercera y última Fase del proceso electoral el primer lunes del mes de septiembre, en la consideración y certeza de que el mes de Agosto (al que se extendería este proceso), aunque hábil, es un mes eminentemente vacacional como así lo señala la Sentencia del TS de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo sección 2º, de 13 de mayo de 2015. En este sentido la doctrina administrativista sobre "*las buenas prácticas*" entiende que puede llegar a considerarse "*perversa*" la utilización de este mes en función de determinados supuestos que incluyan notificaciones y plazos.

La obligación de esta Junta Electoral es garantizar el interés general de los veintiséis miembros electos de la Asamblea General, el respeto a sus derechos y en particular su derecho al descanso. No obstante el acuerdo adoptado es susceptible de recurso ante el Tribunal del Deporte de La Rioja de entender que no se ajusta a derecho.

4º.- Respecto a la solicitud de conocer "*el resultado de la primera suspensión*", cabe precisar que en este proceso electoral ha existido una única suspensión, la acordada en el acta nº 14, y que en el acta nº 13 se acordó la modificación del calendario electoral pero no la suspensión del citado proceso en función de la razones que en el acuerdo quedaron expuestas.

En el acta nº 17 de fecha 29 de mayo de 2017 esta Junta Electoral en cumplimiento de la resolución del Director General del Deporte y del I.R.J. de fecha 24 de mayo de 2017 publicó y adjuntó como anexo:

- La resolución nº 01/2017, de fecha 3 de febrero de 2017, del Pleno del Tribunal del Deporte de La Rioja.

- El dictamen nº 03/2016 de 31 de marzo de 2017, el Pleno del Tribunal del Deporte de la Rioja.

En dicha resolución y en el citado dictamen el Pleno del Tribunal del Deporte de La Rioja se pronunció sobre las cuestiones relativas al proceso electoral que constan expuestas en el acta nº 13 de esta Junta Electoral, de fecha 16 de enero.

Referir de igual forma que ni los acuerdos adoptados en el acta nº 13 ni en el acta nº 14 fueron recurridos ante el Tribunal del Deporte de La Rioja, por lo que devinieron firmes.

5º.- Por último señalar que esta Junta Electoral va a seguir ejerciendo sus funciones con la mayor diligencia e imparcialidad, actuando en el convencimiento de que sus acuerdos responden a su recto criterio, y que no obstante estos puede, de considerarse no ajustados a derecho ser impugnados y recurridos por los interesados ante el Tribunal del Deporte de La Rioja y discutidos conforme a la reglas de la sana crítica.

De todo lo cual se informa a D. Rafael Ibáñez Moro, Iluminado Solana Arnedo y Ángel Apellániz Espiga, para su conocimiento y efectos

2º) Notificación personal

Se faculta al Secretario de esta Junta Electoral al objeto de que proceda a la notificación personal a los interesados, con indicación de que contra esta resolución de la Junta Electoral cabe recurso en última instancia administrativa, ante el Tribunal del Deporte de La Rioja en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación. Este recurso deberá formalizarse en la forma y con los requisitos descritos en el artículo 5 apartado 8 del Reglamento Electoral.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las 13 horas 56 minutos, del día 11 de julio de 2017.

D. José Vicente Ruiz Sáenz
Secretario

D. Jesús Guridi Ezquerro
Presidente

D. Jorge Beloso Fontecha
Vocal



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 LOGROÑO

AUTO: 01412/2017

N.I.G: 26089 45 3 2017 0000460

PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000415 /2017 0001-A

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000415 /2017

Sobre: OTROS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

De D/D^{as}: PABLO PALACIOS ARNAEZ

Abogado: IVAN FRANCISCO JIMENEZ MARTINEZ

Procurador D./D^{as}: HECTOR SALAZAR OTERO

Contra D./D^{as} RAFAEL IBAÑEZ MORO, TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA RIOJA

Abogado: JUAN CARLOS SOTO CASTILLO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./D^{as} PAULA CID MONREAL,

A U T O N^o 1412/17

En LOGROÑO, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador HÉCTOR SALAZAR OTERO en nombre y representación de **PABLO PALACIOS ARNÁEZ**, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 03/11/2016 dictada por el Tribunal del Deporte en el expediente n^o. 09/2016, por el que se acuerda "DESESTIMAR los recursos interpuestos por D. RAFAEL IBAÑEZ MORO, D. PABLO PALACIOS ARNÁEZ y D. HÉCTOR CALVO CRISTOBAL contra la Resolución de fecha 15 de septiembre de 2016 dictada por la Junta Electoral de las Elecciones de la Federación Riojana de Karate".

Por el recurrente se solicita, en el otros de su escrito de interposición: "Que también solicito la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de la resolución recurrida, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 138 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previa tramitación en pieza separada".

SEGUNDO.- Incoada pieza separada de medida cautelar, se dio traslado a la Administración demandada, así como al codemandado **RAFAEL IBAÑEZ MORO**, que se han opuesto a la medida cautelar solicitada según los motivos expuestos en sus escritos de fecha 14/03/2017 y 30/06/2017, y que ahora se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el Art. 130 de la LJCA que la medida cautelar podrá acordarse únicamente, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición, pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, y podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

Conforme establece el artículo 129 de la LJCA, los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia.



Los criterios que han de tenerse en cuenta para resolver sobre la adopción de la medida cautelar, los resume la STS de 22 de julio de 2002, consistiendo en:

a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997: "la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada) le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación". El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso, de modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993: "el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal" (Cfr. ATS de 20 de mayo de 1993).

c) El *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. El aseguramiento del proceso no se agota en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Pese a todo, la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: "al juzgar sobre la procedencia (de la suspensión) se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego". Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto" (ATS 3 de junio de 1997, entre otros muchos).

e) La apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales





utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar.

La LJ no hace expresa referencia al criterio del *fumus bonis iuris* (tampoco la LJCA), cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la LEC/2000 que sí alude a este criterio en el art. 728.

SEGUNDO.- Es importante examinar los presupuestos que permiten la adopción de las medidas cautelares, partiendo de la ejecutividad de los actos administrativos, que no solo se justifica en el principio de legalidad del acto administrativo sino también en la necesidad de dotar de continuidad, regularidad y eficacia a la actuación administrativa, ejecutividad que encuentra su excepción cuando la ejecución del acto hubiera de causar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil (ATS de 31 de julio de 1991 y STS de 6 de abril de 1990).

Y es que, como nos dice el Tribunal Constitucional, la efectividad de la tutela judicial efectiva que el art. 24 de la CE establece no impone en todos los casos la suspensión del acto administrativo recurrido (o medida sustitutoria), pues *"dicho precepto lo que garantiza es la regular y adecuada protección jurisdiccional, en un proceso con todas las garantías por parte de los órganos judiciales. Sin embargo, ello no quiere decir que, cuando la legislación ha establecido esa posibilidad para la protección de los derechos fundamentales, esta decisión legislativa no incida también en la configuración de la tutela judicial efectiva..."* (STC 115/1987, de 7 de julio). Y es que la ejecución inmediata de un acto administrativo puede afectar al artículo 24 de la CE, en la medida en que *"si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso, causando una real indefensión"* (STC 148/1993).

En definitiva, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión (STC 66/1984).

Con respecto a las personas que el recurrente solicitó en vía administrativa que se declarase su indebida inclusión en la Lista del censo electoral, y a las que de estimarse esta medida cautelar, se las impediría participar en el proceso electoral de la Federación Riojana de Kárate, hemos de señalar que el examen de si las mismas reúnen los requisitos para su inclusión o exclusión, según las normas federativas correspondientes, y que alude el recurrente al señalar, en el otro sí, que de no adoptarse la medida "[...] el proceso electoral continuaría adelante con un censo electoral en el apartado jueces y árbitros, que, a juicio de esta parte, no se





ajusta a la regulación Federativa en ese ámbito [...]”, no debe ser una cuestión prejuzgada en este cauce, conforme a una constante y reiterada jurisprudencia del TS, de las que citamos ahora, por todas, la STS de 23 de Julio de 2.009(RJ. 610/2010). Si la Administración es la que debe comprobar, y en su caso acreditar, que los incluidos en la Lista del Censo Electoral del Estamento de árbitros, reúnen los requisitos legalmente exigidos para ello, y se presume su objetividad, no es en esta pieza separada donde debe probarlo; el juicio cautelar no puede decantarse por una intromisión anticipada en ese ámbito de las cuestiones últimas del litigio, que deben de quedar necesariamente imprejuzgadas.

TERCERO.- El periculum in mora, constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. No obstante, se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales. Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar: la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado hace perder al recurso Contencioso-Administrativo su finalidad legítima. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar que las consecuencias de dicha ejecución, en el caso concreto de que se trata, privan de su verdadera función al proceso, sin que baste una mera invocación genérica (STS de 15 de marzo de 2004).

Asimismo, conforme establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la suspensión del acto administrativo impugnado o disposición de carácter general es factible concederse por el Tribunal a instancias del actor, según facultad atribuida por LJCA; más esta concesión tan sólo puede ser otorgada cuando la ejecución hubiese de producir daños o perjuicios de reparación imposible o difícil, en razón de que toda su suspensión subyace un conflicto de intereses que debe resolverse teniendo en cuenta, primordialmente, la posibilidad de restablecimiento de la situación anterior a la ejecución y, si ella es posible o, al menos, sumamente dificultosa, debe tal ejecución suspenderse y esperar a que la Jurisdicción determine la conformidad o disconformidad del acto impugnado respecto del ordenamiento jurídico, teniendo también en cuenta el interés público afectado, pero considerando siempre que éste queda en un segundo plano respecto de la reparabilidad o no del daño que la ejecución puede causar, que parece siempre como causa principal determinante, salvo, obviamente, que el perjuicio al interés público resulte desproporcionado o exorbitante (ATS 5ª 2ª 10.4.89).

Para que el Tribunal pueda suspender la ejecutoriedad de un acto administrativo es preciso que la parte que la solicita acredite de manera cierta y precisa que, en su caso, concurren





los dos presupuestos, saber que produzca el acto realmente daños y perjuicios, y que éstos sean de imposible o difícil reparación (ATS 4ª 14.5.87).

En el presente supuesto, por la representación procesal de la recurrente **PABLO PALACIOS ARNÁEZ**, y más allá de alegaciones de carácter genérico referentes a que el proceso se celebra cada cuatro años, no ha acreditado que la ejecución del acto conllevaría perjuicios de difícil reparación, limitándose a realizar meras afirmaciones genéricas sin soporte probatorio alguno, debiéndose de destacar, respecto de una posible Sentencia estimatoria, que la no adopción de la medida cautelar interesada no impedirá el resarcimiento de las pretensiones del recurrente, en cuanto a la celebración de unas elecciones con las personas que reúnan los requisitos para su inclusión en el censo correspondiente, cuestión esta que podrá ser solicitada, de estimarse por el recurrente, a la vista de la indebida inclusión que se declarase en la Sentencia.

En cualquier caso corresponde al solicitante de la medida la carga de la prueba, sin que una petición y alegación genérica de los perjuicios que se le puede irrogar y de la presunta presunción de buen derecho sea bastante para la adopción de aquella medida.

CUARTO.- El criterio referido a la ponderación de los intereses concurrentes, que el artículo 130 de la LJCA obliga a realizar, es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: «al juzgar sobre la procedencia de la suspensión se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego». Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia «cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto» (STS de 15 de marzo de 2005).

En la ponderación de los intereses en conflicto, deberá prevalecer el interés público y también el de terceros, ante la inexistencia de perjuicios acreditados y la imposibilidad de decidir en este momento procesal, la cuestión objeto del pleito.

QUINTO.- Como se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2004, la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su





día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar. La LJCA de 1956 no hacía expresa referencia al criterio del *fumus bonis iuris*, como tampoco lo hace la vigente, cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la LECiv/2000 que sí alude a este criterio en el art. 728. No obstante, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta (ATS 14 de abril de 1997); de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz), pero advirtiéndolo, al mismo tiempo, de los riesgos de la doctrina al señalar que «la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito (AATS 22 de noviembre de 1993 y 7 de noviembre de 1995 y STS de 14 de enero de 1997, entre otros».

En el caso de autos, no se aporta razón alguna de la que deducir, en los términos fijados por el Tribunal Supremo, la apariencia de buen derecho de la pretensión de la actora.

SEXTO.- Visto lo expuesto en los antecedentes de hecho y los Fundamentos de Derecho anteriores, y apreciándose que se está en ausencia de los requisitos esenciales de la medida cautelar reseñados en los apartados anteriores, procede denegar la medida cautelar solicitada por el procurador HÉCTOR SALAZAR OTERO en nombre y representación de **PABLO PALACIOS ARNÁEZ**, y reseñada en el primer antecedente de hecho de esta resolución, y ello sin perjuicio de lo que se decida en sentencia.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- Denegar la medida cautelar solicitada por el procurador HÉCTOR SALAZAR OTERO en nombre y representación de **PABLO PALACIOS ARNÁEZ**, reseñado en el primer antecedente de hecho de esta resolución, y ello sin perjuicio de lo que se decida en sentencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN





Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial. (art. 80.1 c) de la LJCA).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la Entidad Bancaria BANCO DE SANTANDER, Sucursal 8029, Cuenta nº 2247.0000.93.0415.17 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código -- contencioso-Apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. FRANCISCO JAVIER FUERTES LOPEZ MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de LOGROÑO. Doy fe.

